

Artículo 31. *Comité de Seguridad y Salud.*

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 32. *Comisión Paritaria.*

Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores y dos de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá venir el interesado y el Delegado de la sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

Artículo 33. *Contrato de sustitución y contrato eventual por circunstancias de la producción.*

Será de aplicación cuando un trabajador desee jubilarse a los sesenta y cuatro años y la empresa pueda acogerse a lo dispuesto por el Real Decreto 1194/1985 y Real Decreto 2546/1994.

Artículo 34. *Ayuda por minusvalía.*

Se establece una ayuda de 10.000 pesetas trimestrales para el trabajador que tenga un hijo disminuido reconocido o certificado por el INSERSO, independientemente de la cantidad asignada por la Seguridad Social.

Artículo 35. *Embarazo y maternidad.*

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y, especialmente, en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 37 (permiso de lactancia), 45 (suspensión del contrato), 46 (excedencia), 48 (reserva del puesto de trabajo) y 52 (no cómputo como falta de asistencia).

Tabla salarial

Tabla 1997

Categorías profesionales	Paga — Pesetas	Anual — Pesetas
Directores técnicos y titulados	125.146	1.939.763
Jefes de departamento	123.596	1.915.738
Jefe de sucursal	122.672	1.901.416
Jefe de almacén	114.365	1.772.657
Jefe sección almacén	107.032	1.658.996
Corredor de plaza o Viajante	114.365	1.772.657
Cronometrador	113.380	1.757.390
Dependiente mayor	104.627	1.621.718
Dependiente	101.364	1.571.142
Ayudante	97.831	1.516.380
Auxiliar mercantil	97.831	1.516.380
Aprendiz mayor de dieciocho años	78.893	1.222.841
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años	59.959	929.364
Jefe administrativo	125.146	1.939.763
Jefe sección administrativa	108.137	1.676.123
Contable, Cajero	107.032	1.658.996
Oficial administrativo	104.627	1.621.718
Auxiliar administrativo	101.364	1.571.142
Aspirante mayor de dieciocho años	78.893	1.222.841
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	59.959	929.364
Jefe sección servicios	107.032	1.658.996
Profesional de oficio de primera	101.364	1.571.142
Profesional de oficio de segunda	98.783	1.531.136
Telefonista	101.364	1.571.142
Mozo, Cobrador, Conserje, Portero, Vigilante ..	100.965	1.564.957
Limpieza	96.078	1.489.209
Programador analista	118.518	1.837.029
Programador	114.365	1.772.657
Operador	107.032	1.658.996
Auxiliar ordenador	104.627	1.621.718

15488 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contiene el acuerdo sobre fomento de la contratación indefinida del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio Exclusivista de los mismos Materiales.*

Visto el texto del acta en la que se contiene el acuerdo sobre fomento de la contratación indefinida del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas y para las del Comercio Exclusivista de los mismos Materiales (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1996) (código de Convenio número 9902045), que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1998 de una parte por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT y CC OO en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

- Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Madrid, 11 de junio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA 1998

Asisten:

Por la representación empresarial:

Don Antonio Vives Bonet.
Don Tomás Reyes Bujalance.
Don Juan González Claramonte.
Don Juan A. Bueno Aranda.
Don Lluís Fradera Marcet.
Don Carlos Martí Gómez-Lechón.
Don Álvaro Rodríguez Hesles Valav.
Doña Beatriu Casanovas i Brossa.
Don Víctor Pinna Bote.
Don Juan Montero Labrador.
Don Antonio Jiménez Frauca.

Por la representación sindical:

Por Unión General de Trabajadores:

Don Adolfo López Amigo.
Doña Elena Miranda Jiménez.
Don Antonio Martínez López.
Don Fernando Medina Rojo.
Doña Conchín Clemente Carbonell.
Don Alfredo Benedito García.

Por Comisiones Obreras:

Don Fernando Justo Díaz.
Don José Espinosa Robles.
Don Manuel Llorente Burgos.
Doña Amparo Pérez Soriano.
Don Alfonso González González.

Secretario:

Don Joaquín de Luis Ferreras.

En Madrid, siendo las diez horas y cinco minutos, del día 14 de mayo de 1998, previa convocatoria al efecto se reúnen en la Sala de Juntas de la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, los representantes empresariales, representantes sindicales y Secretario que se relacionan, para deliberar y tomar acuerdos sobre el siguiente orden del día:

Punto único: Fomento de la contratación indefinida.

Se inicia la reunión con la elección de Presidente, cargo que recae en el miembro de la representación sindical, don Fernando Medina Rojo.

Concluido el debate que se abre para la discusión que suscita la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, sobre medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo, y la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, por unanimidad acuerdan que:

«A) Para adaptar la legislación aparecida en el ordenamiento jurídico con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Extractivas, Industrias del Vidrio, Industrias Cerámicas, así como para las del Comercio Exclusivista de los mismos Materiales, y en aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y Fomento de la Contratación Indefinida, en conexión con la Ley 64/1997, de Incentivos para la Contratación antes mencionada, se acuerda expresamente que:

Primero.—El presente acuerdo se celebra al amparo del artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, teniendo el carácter de materia concreta sobre fomento de la contratación indefinida.

Segundo.—Todos los contratos de duración determinada o temporal incluidos los contratos formativos celebrados durante la vigencia del citado Convenio Colectivo Estatal de Extractivas, Vidrio, Cerámica y Comercio Exclusivista de los mismos Materiales, podrán transformarse en indefinidos en cualquier momento, tanto si se trata de contratos suscritos hasta el 17 de mayo de 1998, como si los contratos se han suscrito con posterioridad, con sujeción a los requisitos y régimen jurídico establecidos en las Leyes antes mencionadas o normativa legal que la sustituya.

“La fecha de inicio de vigencia de este acuerdo será el 17 de mayo de 1998”.

B) Facultar al Secretario de la negociación para que proceda a su tramitación ante la Dirección General de Trabajo a todos los efectos legales a que hubiera lugar.»

15489 *RESOLUCIÓN de 12 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción para 1998.*

Visto el texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción para 1998, que fue suscrito con fecha 27 de abril de 1998, de una parte, por la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las Centrales Sindicales FEMCA-UGT y FECOMA-CC OO, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Sectorial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN PARA 1998

Preámbulo

Las partes signatarias, integradas por la Federación Estatal de Construcción, Madera y Afines de Comisiones Obreras (FECOMA-CC OO), y Federación Estatal de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores (FEMCA-UGT), todas ellas en representación laboral, y la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), en representación empresarial, como organizaciones más representativas del sector de la Construcción en sus respectivos ámbitos, y haciendo uso de las previsiones contenidas en el artículo 3.2 del Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC), acuerdan:

Artículo 1. Ámbitos personal y funcional.

Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial Nacional (ASN) todas las organizaciones, asociaciones y entidades que integren a empresas y trabajadores afectados por el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción (CGSC).

Artículo 2. Ámbito territorial.

El presente Acuerdo será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 3. Ámbito temporal.

Este Acuerdo estará vigente en el año 1998, previa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4. Alcance obligacional y normativo.

1. Las partes que suscriben el presente Acuerdo, en su condición de organizaciones más representativas del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, incorporarán obligatoriamente dichos acuerdos a los Convenios Colectivos provinciales que se negocien en 1998.

2. Los Convenios provinciales que estén en vigor parte del año 1998 mantendrán las condiciones en ellos ya pactadas, en todo su contenido, hasta su término temporal, en que se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los pactos contenidos en el presente Acuerdo serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general que rígeran en las materias por él reguladas, salvo que sean de derecho necesario, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigente.

Artículo 5. Jornada.

La jornada ordinaria anual durante el período de vigencia del presente Acuerdo será de mil setecientos sesenta y cuatro horas de trabajo efectivo.

Los Convenios Colectivos provinciales que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, tuvieran una jornada superior, aplicarán la reducción de cuatro horas a la jornada del día 30 de diciembre, salvo pacto en contrario.

Artículo 6. Incrementos económicos.

1. Para el año 1998, los Convenios provinciales aplicarán un incremento del 2,30 por 100 sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales y extrasalariales.

2. El importe de las dietas y medias dietas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.6 del Convenio General del Sector se fijará en el marco de los respectivos Convenios Colectivos provinciales.

3. Los Convenios suscritos para el presente año mantendrán las condiciones ya pactadas.

4. Los Convenios provinciales fijarán el plazo de pago de los atrasos correspondientes.

Artículo 7. Cláusula de garantía.

1. En el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 1998 supere el 2,1 por 100 se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento, a efectos de que sirva de base para la negociación colectiva siguiente.

2. Dicha revisión, en su caso, afectará a los conceptos previstos en el artículo 6.1.

3. Esta cláusula se adaptará al período de vigencia de cada Convenio Colectivo.

Artículo 8. Aportación a la Fundación Laboral de la Construcción.

1. La aportación complementaria de las empresas a la FLC en 1998 continuará siendo del 0,05 por 100 de la masa salarial, establecida ésta sobre la misma base de cálculo de las cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador.

2. Con objeto de poder desarrollar el plan de reestructuración trienal de la FLC 1998-2000, según la línea aprobada por la Comisión Ejecutiva